

Rescate de la trastienda sobre la cuestión indígena en la Comisión Constituyente Argentina de 1994.

Adriana Eberle¹
Claudia Iribarren²

Resumen

En 1983, la Nación Argentina experimentó la finalización de un ciclo -la dictadura- y el comienzo de otro -la democracia-. Con ella, se retomaron sugerentes debates que nos ponían a tono con los temas que venían siendo motivo de reflexión ante los desafíos que la globalización imponía a los modelos políticos. Así entonces, la democracia, los derechos humanos y la paz fueron identificados como principios ordenadores del mundo de fines del siglo XX. Se asociaron otros tópicos controvertidos como la igualdad, la discriminación, las cuestiones raciales, la carrera armamentista, la pobreza, el daño ambiental, y la enunciación continúa.

En este contexto, la democracia recuperada en nuestro país intentó ir elaborando diagnósticos y soluciones a esos asuntos que desvelaban al resto del mundo. Y los Derechos Humanos pasaron a ser la constante a aplicar al momento de explicar los problemas nacionales. Entre éstos, se comenzó a visibilizar el reclamo de los pueblos originarios para alcanzar el respeto a la cultura ancestral y su proyección en las conductas cotidianas, a un tiempo que buscaban preservar su hábitat y medios de subsistencia.

Nos interesará entonces pesquisar cómo esos reclamos fueron examinados en ocasión de las sesiones de la Convención constituyente que -en 1994- reformó la Carta Magna argentina, centrándonos sobre todo en aquellas en que se consensuó la sanción del artículo 75, inciso 17, por el que se incorporaron los derechos de los pueblos originarios.

¹ Licenciada y Profesora en Historia, Profesora Asociada en Historiografía Argentina, Historia Constitucional y Seminario de la licenciatura en el Departamento de Humanidades de la Universidad Nacional del Sur. - aeberlerios@gmail.com

² Licenciada en Historia, Profesora Adjunta en Historia Argentina General, Historia Constitucional y Seminario de la licenciatura en el Departamento de Humanidades de la Universidad Nacional del Sur. - iribarren@criba.edu.ar

Rescate de la trastienda sobre la cuestión indígena en la Comisión Constituyente Argentina de 1994.

Introducción

En 1983, la Nación Argentina experimentó la finalización de un ciclo -la dictadura- y el comienzo de otro -la democracia-. Con ella, se retomaron sugerentes debates que nos ponían a tono con los temas que venían siendo motivo de reflexión ante los desafíos que la globalización imponía a los modelos políticos. Así entonces, la democracia, los derechos humanos y la paz fueron identificados como principios ordenadores del mundo de fines del siglo XX. Se asociaron otros tópicos controvertidos como la igualdad, la discriminación, las cuestiones raciales, la carrera armamentista, la pobreza, el daño ambiental, y la enunciación continúa.

En el mismo sentido la crisis del modernismo, el descrédito de los paradigmas positivistas y la revitalización de un humanismo renovado propiciaban el abandono de viejas categorías del tipo “objeto de estudio” -utilizado para referirse a las culturas no hegemónicas-, mientras que los actores antes pasivos de estudio se transformaban paulatinamente en agentes activos por su propia opción a considerarse sujetos de derecho internacional, defensores de su diversidad y sus posibilidades políticas. (González Coll 2017: 141)

En este contexto, la democracia recuperada en nuestro país intentó ir elaborando diagnósticos y soluciones a esos asuntos que desvelaban al resto del mundo. Y los Derechos Humanos pasaron a ser la constante a aplicar al momento de explicar los problemas nacionales. Entre éstos, se comenzó a visibilizar el reclamo de los pueblos originarios para alcanzar el respeto a la cultura ancestral y su proyección en las conductas cotidianas, a un tiempo que buscaban preservar su hábitat y medios de subsistencia.

A partir de 1989, los indígenas iniciaron una activa movilización para debatir la necesidad de que el Estado se pronunciara en relación a sus derechos particulares. Debates, discusiones y acuerdos, dieron como resultado las Primeras Jornadas “Los indígenas en la reforma de la Constitución Nacional” convocadas en 1990 por la Secretaría de

Derechos Humanos de la Nación, en las cuales quedó formalmente constituido el Foro Permanente por los Derechos de los Pueblos Indígenas. Luego -en 1993- el Equipo Nacional de Pastoral Aborígen de la Iglesia Católica (ENDEPA), en coincidencia con el Foro Permanente, organizó reuniones, talleres y charlas destinadas a las comunidades indígenas para proponer la necesidad de modificación del artículo 67 inciso 15 de la Constitución Nacional de 1853. Esta serie de actividades favoreció que, al promulgarse la ley nacional 24309 (por la que se declaró la necesidad de reforma parcial de la Constitución Nacional) se incorporase la problemática de los pueblos originarios como tema a considerar por la Convención constituyente. Este protagonismo político llevado a adelante por las diferentes organizaciones indígenas dio como resultado el reconocimiento de **“la preexistencia étnica y cultural de los pueblos indígenas argentinos”** en el nuevo texto de la Constitución Nacional.

A este reconocimiento hay que sumar algunas reformas constitucionales provinciales y el dictado de leyes especiales para la población indígena que recogieron, en mayor o menor medida, los principios enunciados en el art. 75 de la Constitución Nacional. Recordemos, que en el marco jurídico internacional la ley 24071 adoptó el convenio 169 de OIT en 1992. Luego -en 1995- se aprobó por ley 24544 la Constitución del Fondo para el Desarrollo de los Pueblos Originarios de América Latina y el Caribe. En 1997 la ley 24874 adopta el Decenio Internacional de las Poblaciones Indígenas del Mundo (ONU). En cuanto al orden nacional la ley 23302 creó el Instituto Nacional de Asuntos Indígenas, entidad descentralizada que actuará como organismo de aplicación de la política indigenista del Estado y finalmente a nivel provincial, las leyes 426 (Formosa), 2727 (Misiones), 3657 (Chubut), 2287 (Río Negro), 6373 (Salta), 3258 (Chaco), y 11078 (Santa Fe) crearon organismos semejantes (Carrasco 2000: 12).

Nos interesará entonces pesquisar cómo esos reclamos fueron examinados en ocasión de las sesiones de la Convención constituyente que -en 1994- reformó la Carta Magna argentina, centrándonos sobre todo en aquellas en que se consensuó la sanción del artículo 75, inciso 17, por el que se incorporó el reconocimiento de los derechos de los pueblos originarios.

La cuestión de los derechos humanos en las dos últimas décadas del siglo XX.

Haciendo nuestras las palabras del reconocido Norberto Bobbio, la posibilidad de un estado de paz -mundial y perpetua- parece poco menos que inalcanzable si no es acompañado por una extensión gradual del reconocimiento y protección de los derechos humanos por encima de los Estados (Bobbio 1991: 14 y sig.). En su pensamiento, derechos humanos, paz y democracia se vuelven los tres elementos esenciales para asegurar, tanto en el interior de un Estado como en los vínculos entre Estados nacionales, la solución pacífica de los conflictos. Así entonces, y hacia fines del siglo XX, postuló la urgencia por establecer sociedades de ciudadanos que, sostenedores de la democracia, obtuviesen la afirmación de derechos directamente inherentes a su condición de seres humanos.

Sin embargo, al intentar poner en marcha el esquema mencionado, se volvió ineludible la recurrencia de cuestiones que tienen que ver, por un lado, con el afianzamiento de la idea de igualdad entre todos los miembros del conjunto social, y, por el otro, la eliminación de discriminaciones. Cuando de derechos humanos se trata, enunciar que todos los habitantes disfrutan de igualdad jurídica supone la superación de todas las discriminaciones; así entonces, y haciendo pesar las experiencias de vida que habían dejado las últimas contiendas internacionales, se debatió sobre la conveniencia de volver realidad un precepto que prácticamente contenían todas las constituciones de las naciones occidentales. Nos referimos a que una persona es poseedora de todos los derechos y libertades, sin importa su raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política.

Téngase en cuenta que todo este intercambio de proposiciones se da en el marco del proceso de globalización, refiriendo específicamente a la internalización acentuada de procesos económicos, conflictos sociales, fenómenos políticos y culturales; así entonces, se intensifican las relaciones sociales a escala mundial, o lo que es lo mismo, la expansión geográfica de los procesos sociales (Álvarez 2020: 187), hecho éste que repercutirá en el intercambio teórico y práctico descrito por Bobbio. Este acuerdo que afirma la idea de igualdad fundándola en la eliminación de todas las discriminaciones, implicó que Argentina, puertas adentro, y con la pesada herencia de los años de la dictadura militar, renovara los debates en relación a cuál era el camino privilegiado para ir construyendo

una sociedad que se fundara en la superación de las diferencias y en la aceptación del otro. En este contexto pues, se reabrió el litigio sobre la condición jurídica de los grupos originarios, intentando rebasar la mera descripción del problema desde lo racial, para centrarse en la concepción de justicia: es decir, era más que justo, afirmar la identidad de derechos entre todos los habitantes, desestimando cualquier contenido étnico que la cuestión pudiese conllevar. En general, entonces, se buscó actualizar los argumentos por los que se defendía la urgencia y oportunidad de incorporar a los grupos originarios en la sociedad, de una vez por todas y para siempre.

Las experiencias de igualdad inspiradas por el constitucionalismo social en la primera mitad del siglo XX, habían sido desdibujadas por el impacto de los golpes militares. Un fuerte retroceso se produjo en ese sentido y hasta parecía deseable insistir en que los miembros de las comunidades originarias eran “inferiores” a quienes detentaban y ejercían el poder, y, por lo mismo, estaban destinados a la tutela de organismos estatales. Desde esta perspectiva, hacia los años de la década de 1990, a la situación descrita se sumó el estado general de pauperización en que estaba sumida la población originaria en la Argentina. Tal situación dilató el debate que auspiciaba Bobbio, sobre todo si pensamos que la Constitución nacional todavía reproducía y sostenía los principios sancionados casi un siglo y medio antes; recordemos:

“Proveer a la seguridad de las fronteras; conservar el trato pacífico con los indios, y promover la conversión de ellos al catolicismo” (artículo 67, inciso 15)

Con este panorama, se volvía poco menos que impensable que arraigase -de algún modo- la propuesta de Bobbio, para que los pueblos originarios alcanzasen el reconocimiento, la proclamación y el garantismo de los derechos humanos, no sólo por parte del Estado sino también, por parte de otros sectores de la sociedad. Asimismo, no era suficiente proclamar la justicia de los reclamos, sino que era forzoso promover los derechos, controlar su aplicación y garantizar su ejercicio, a un tiempo que se iba complejizando aún más la polémica con la agregación de otras variables, como, por ejemplo, a nivel mundial: el aumento de la población mundial, la degradación del medio ambiente, la potencia destructora de las armas modernas, el avance exponencial de la tecnología; y en el orden nacional, el otorgamiento de tierras y el respeto a la cultura aborígen.

Una situación como la descrita bien puede caracterizarse con el juicio que nos comparte José Ramón Narvárez Hernández quien afirma: “Cansa y decepciona un lenguaje y un uso retórico y vital de los derechos que los anula en buena parte, de tanto exaltarlos, de hacer noción inaprensible de lo que fue arma de lucha por la mayor justicia para los individuos, y en particular para los más débiles...” (Narvárez Hernández 2015: 13) Y más adelante:

“Donde antes se porfiaba para modificar el mundo, ahora se quiere hacer sostenible el mundo que hay [...] Todo ello, con el lenguaje de los derechos. Nunca tantos derechos tuvieron los que casi nada tienen. Nunca tener derechos sirvió para tan poco. Nunca los que mandan y mejor se benefician hablaron de los derechos tanto ni los sembraron con semejante alegría. Jamás tan altísimas aspiraciones produjeron resultados tan livianos...” (Narvárez Hernández 2015: 14)

Más allá del balance desalentador que nos expone el investigador español, creemos que pone al descubierto una realidad concreta que afecta a prácticamente todas las naciones que, históricamente, han sostenido la vigencia de los derechos humanos.

Profundizando un tanto más, ese proceso de ampliación de los derechos humanos en cantidad y calidad, ha llevado a un replanteo del concepto de tolerancia, ya que necesariamente, se extendió al problema de la convivencia entre minorías étnicas, lingüísticas, raciales, sexuales, “diferentes”³. Es necesario reconocer que la marginación de los grupos sociales minoritarios, entre los que incluimos a los pobladores originarios, no tiene tanto que ver con las cuestiones globalizadas, sino con las decisiones que toma el gobierno nacional y que, lejos de incorporarlos al circuito político, económico, social y cultural, los segrega cada vez más.

Intentaremos ahora presentar cómo se expresó esta particular polémica en los debates que resolvieron la reforma constitucional de 1994, específicamente en el tópico de la situación jurídica de los pueblos originarios.

³ Esta situación pone en evidencia una doble manera de comprender la tolerancia. Por un lado, la tolerancia a las creencias u opiniones distintas, que supone una argumentación sobre la verdad o compatibilidad de esas premisas; y, por el otro, la tolerancia hacia los diferentes por razones físicas o sociales, que implicará prejuicios y discriminación. En este último apartado, se incluyen los grupos originarios al momento de considerar su incorporación al garantismo de derechos.

Los derechos de los pueblos indígenas en los debates de la reforma del texto Constitucional

En los últimos treinta y nueve años de democracia ha habido innegables avances en el tema de los derechos de los pueblos originarios y su participación en la toma de decisiones, pero en la cotidianidad no se concretaron los reclamos básicos y las comunidades siguen padeciendo la vulnerabilidad de no poseer la propiedad de su tierra, el paulatino debilitamiento de sus estructuras culturales o la pérdida de sus lenguas y saberes. En general, la sociedad argentina tiene una perspectiva fragmentada sobre el mundo indígena, desconociendo mayoritariamente su historia, sus culturas, la importancia de sus lenguas y ancestrales saberes y la relevancia de los mismos a la cultura identitaria nacional hegemónica.

En el contexto de la reforma constitucional de 1994, los derechos indígenas -olvidados y excluidos en prolongados períodos de nuestra historia-, fueron considerados como una cuestión a tratarse con premura. El tratamiento del tema ya había sido dilatado en innumerables situaciones e invisibilizados por estrategias y políticas implementadas desde el Estado Nacional. Y a pesar de que el Pacto de Olivos⁴ fijó pautas dentro del marco de la reforma que restringían la soberanía plenaria de los constituyentes y no planteaba la posibilidad de incluir el tema indígena dentro del capítulo “Declaraciones, Derechos y Garantías”, una movilización previa de asociaciones indígenas y grupos indigenistas -como anticipamos-, sumada a los cambios en la política internacional que se expresaban en varios documentos y en el Convenio de la OIT 169, presionaron a los convencionales a tratar los “derechos Indígenas” desde una posición incómoda, ya que se evidenciaba un amordazamiento político que impedía hacerlo con la libertad metodológica adecuada⁵ (Moreira, 2009: 76).

⁴ El Pacto de Olivos fue un acuerdo previo a la reforma, firmado por los líderes de los dos grandes partidos mayoritarios de aquel momento (Carlos Menem y Raúl Alfonsín), y en el que consensuaron los temas a incluir el proyecto reformador de la Constitución.

⁵ La Ley 24.309 estableció en su art. 3º que la convención Constituyente podrá modificar, entre otros, el art. 67. En ese mismo art. 3º en LL, señala la “Adecuación de los textos constitucionales a fin de garantizar la identidad étnica y cultural de los pueblos indígenas”. Mediante la reforma del art. 67 inc15 de la Constitución Nacional se restringe la cuestión a una atribución que, en otra etapa legislativa, debería encargarse del problema.

Este panorama nos permite identificar -en los discursos de los convencionales- los diferentes niveles de participación, información y conocimiento de la cuestión, como así también el desconocimiento y confusión manifestados en los fundamentos a favor o en contra de la integración. Aunque el tema fue asignado y tratado en la “Comisión de Nuevos Derechos y Garantías”, el texto se incluyó en las nuevas atribuciones del Congreso, expresado en el renombrado art. 75; de esta manera, la voluntad constituyente derivó el problema en la facultad de los legisladores que, en un futuro, deberían establecer la ley que ordenase los enunciados establecidos.

En este apartado nos interesa indagar la incidencia que ha tenido la reforma de la Constitución Nacional Argentina en 1994 que en su artículo 74, inciso 17 incorporó los derechos de los pueblos originarios fundándose en “la preexistencia étnica y cultural de los pueblos indígenas en Argentina”. En particular, los debates se centraron en las implicancias de lo declarado en nuestra Carta Magna: Personería Jurídica de las Agrupaciones, Organizaciones y Comunidades; Educación Intercultural Bilingüe; Medicina Tradicional; Derecho Indígena; Territorio; Contaminación; Incumplimiento de las leyes indigenistas y Responsabilidades de la Sociedad Civil. Desde ese punto de partida, intentamos diagnosticar la conflictiva relación mundo indígena – Estado a través del rastreo de la causalidad del perenne desencuentro tras tantos años de lucha, democracia, discursos, proyectos y leyes pro indígenas.

En total se presentaron 84 proyectos entre los cuales se contaron también algunos elaborados por Organismos de Derechos Humanos como APDH (Asamblea Permanente de Derechos Humanos), MEDH (Movimiento Ecuménico por los Derechos Humanos) y organizaciones indígenas AIRA (Asociación Indígena de la República Argentina).

Treinta y cuatro fueron los convencionales que intervinieron discursivamente en el debate de la cuestión de la incorporación de los derechos indígenas en la reforma de la constitución. Ellos fueron: Rodolfo Alejandro Díaz, María Cristina Figueroa, Dora Rocha de Feldman, Cecilia Norma Lipszic, María Cristina Vallejos, Ana María Vega de Terrones, Eduardo Félix Valdés, Fernando Saravia Toledo, Dora H.N. Sachs de Repeto, Elva Roulet, Diana Beatriz Rovagnati, Nilda Romero, Miguel Ángel Robles, Ana María Pizzurno, Mario Antonio Colmedo, José Miguez Bonino, Ernesto Joaquín Maeder, Carlos Alberto Lorenzo, Roberto Osvaldo Irigoyen, José Carlos Fico seco, Zulma Beatriz Daher,

Roberto Julio Cornet, Antonio Ciaurro, Elisa Carrió, Enrique Gustavo Cardesa, Néstor Mario Bosio, Floro Eleuterio Bogado, María Cristina Benzi, Bibiana Babbini, Julio César Araoz, Daniel Oscar García, Rina Martha Leiva y Elisa Gladis González.

De los treinta y cuatro convencionales que pidieron la palabra, sólo uno pertenecía al pueblo indígena, los restantes eran representantes del Partido Justicialista, de la Unión Cívica Radical, del Modin, de la UCEDE y de Acción Chaqueña. La lectura y análisis de sus intervenciones (que en esta oportunidad no analizaremos individualmente debido a la extensión propuesta a este trabajo), podemos afirmar que -en general-, salvo algunas excepciones, los discursos denotaron confusión respecto a varios temas referidos a la situación actual de los pueblos originarios. En este mismo sentido quedó al descubierto el desconocimiento y contradicción en la terminología y conceptos empleados para argumentar y/o justificar sus disertaciones.

Vamos a ejemplificar nuestras consideraciones con las intervenciones de algunos de los disertantes; ellas nos permiten reflexionar las equivocaciones o desaciertos más repetidos en boca de los convencionales. La primera es la utilización de la categoría **minoría étnica**; al respecto citamos:

“Las comunidades indígenas tendrán que asumir definitivamente su protagonismo e inserción desde su propia identidad y tradición, la comunidad toda habrá, en estos tiempos, de valorizar la impronta que las minorías étnicas actuales han aportado a la construcción de la nacionalidad”⁶

No cabe duda de que esta parte del discurso observa el problema desde una mirada retrospectiva de la historia, en que una “minoría petrificada hacia atrás” (Moreira 2009: 95), establece una alianza contra el invasor español o cualquier otro invasor, olvidando mencionar que al principio era un pueblo mayoritario y desconoce que la proyección de la población indígena en la actualidad en la Argentina es de alrededor de un millón y medio de aborígenes. Por otro lado, el pueblo indígena queda descripto como una minoría identificada con el proyecto nacional, para lo cual incluye numerosos ejemplos de la

⁶ Inserción solicitada por la convencional Sra. Dora Rocha de Feildman. Convención Constituyente, N° 29, T. VI, pp. 5850 (Inserciones pp. 7134-7138). Citado por Moreira, 2009, p. 95.

participación de los indígenas en las luchas de independencia lideradas por San Martín, como actos de servicio para probar una lealtad unida y hermanada con la historia nacional.

Otro ejemplo:

“Si hoy nos levantamos sobre el colonialismo interno y sobre las posturas paternalistas, si hoy nos sacudimos el polvo de las diferencias, ayudamos a restituir al Hombre de América la confianza en su grandeza y recuperamos su historia, que es también la nuestra. Cuando se atacan minorías étnicas, cuando hay actos discriminatorios, debe levantarse una voz”⁷

“Es respetando y haciendo respetar sus derechos como los de otras minorías, que profundizaremos nuestro sistema democrático, nuestra forma de vida plural y nuestro sentido de país abierto a todos los hombres del mundo que quieran habitar el suelo argentino”⁸

Nuevamente aparece la idea de “minoría étnica”, concepto rechazado por las todas las agrupaciones y asociaciones indigenistas que consideran que esta categoría hace referencia a un conjunto de individuos que, por determinadas circunstancias, se encuentra en inferioridad respecto de otro grupo considerado mayoritario. Asimismo, la idea de considerar a los pueblos indígenas como “minorías étnicas”, ha sido explicada en los siguientes términos:

“ En cuanto a los conceptos, el de minoría estamos viendo que comienza a ser desbordado en el propio seno de las Naciones Unidas por el de pueblo. Y es bien diversa desde luego la perspectiva. Minoría significa protección e integración; pueblo, distinción y autonomía... Ahí radica la diferencia esencial. Repásese todo lo visto, desde unos tiempos nada constitucionales, sobre la idea tuitiva de minoría y su aplicación al caso indígena (Clavero 1994: pp. 84)⁹

⁷ Inserción del convencional Floro Eleuterio Bogado. Convención Constituyente, N° 29, T. VI, pp. 5850. Citado por Moreira, 2009, p. 128/129.

⁸ Inserción requerida por la Sra. Convencional Zulema Beatriz Daher. Convención Constituyente, N° 29, T. VI, pp. 5850. Citado por Moreira, 2009, p. 128.

⁹ En este sentido, el Estado argentino de derecho siempre entendió al indio como un sujeto jurídicamente menor y, por lo tanto, subordinado a las discreciones de diferentes funcionarios nacionales y provinciales.

Otros conceptos: *pueblo, nación, etnia, república* son repetidamente confundidos. Lo mismo ocurre con la expresión “*existencia*” o “*preexistencia étnica*”, cuando hay una clara diferencia entre ambas, ya que la segunda aparece como dualidad, en oposición a la existencia del Estado colonial. La visión integracionista es recurrente en los discursos: éstos parecen no contemplar que el modelo integracionista sostiene la idea fundamental del Estado-Nación, para la cual el reconocimiento de los derechos en favor del pueblo indígena se traduce en diferentes concesiones, con aire casi siempre paternalista hacia una minoría fuera de las clases sociales; en última instancia, sin aceptar la pluralidad nacional. En la misma dirección encontramos varios posicionamientos etnocéntricos; por ejemplo, cuando una convencional formuló la siguiente pregunta en medio del debate: “¿Qué amenaza representan para nosotros hoy nuestros hermanos aborígenes, descendientes de aquellos que habitaron este territorio mucho antes de que nuestros abuelos llegaran?”¹⁰.

En otro orden de ideas faltó en los discursos referencias y argumentaciones respecto a la *identidad* y el derecho a una *educación bilingüe e intercultural*, que conlleva el derecho a ser diferentes y a ser respetados, a no sufrir discriminación. Asimismo, al reconocer el derecho a una educación bilingüe e intercultural se estaban creando las condiciones para que esta diferencia perviva a través de la transmisión de valores, conocimientos técnicos e históricos propios. El respeto a su derecho a ser diferentes, crea un espacio distinto en las relaciones interculturales, enriqueciendo además el patrimonio sociocultural del Estado nacional (Carrasco 2000: 43)

Pocos convencionales abordaron el reconocimiento a la *posesión y propiedad comunitaria* de las tierras que tradicionalmente ocupaban las comunidades, lucha que los pueblos originarios en particular han sostenido en el tiempo por preservar su posesión. Al respecto, sostiene González Coll (2017) que los territorios tradicionales constituyen una categoría que da cuenta de los espacios habitados por pueblos indígenas o una parte de éstos, que poseen por característica, encontrarse delimitados por hitos geográficos reconocidos socialmente por una o más agrupaciones de una misma etnia o de otra

Recomendamos la lectura de algunas propuestas de nuestra autoría en los que analizamos -desde fuentes históricas- la realidad mencionada.

¹⁰ Intervención de la Sra. convencional Nilda Romero. Convención Constituyente, N°29, T. VI, pp.5850. Citado por Moreira, 2009, p. 105/106.

distinta. Estos territorios son valorizados por los pueblos indígenas, al asignarle un contenido político, económico, social, cultural y religioso.

La dimensión política, se expresa como jurisdicción territorial, gobernada por un representante de la comunidad, regida por normas y leyes propias, cuyos grados de autonomía e independencia territorial están determinados por factores y momentos históricos.

El valor económico, es aquel necesario para la reproducción y subsistencia de la comunidad. La valoración indígena de cada espacio productivo se relaciona estrechamente con las características ambientales que éste tiene, ya que allí se encuentran los recursos necesarios para su subsistencia y desarrollo.

La dimensión social del etno-territorio se vincula a la población indígena que lo habita, la cual se da una organización no sólo para ocuparlo de acuerdo a normas, derechos y obligaciones de sus miembros, sino que se construye un ordenamiento que posibilita su uso y aprovechamiento.

La dimensión cultural del territorio indígena conforma una variable de especial importancia pues en la toponimia se refleja no sólo la lengua, sino también la cosmovisión de la comunidad indígena. El espacio geográfico cultural contiene a su vez una dimensión valorativa de toda la vida natural y en general de las fuerzas de la naturaleza.

El sentido religioso de los pueblos indígenas de su territorio, es una dimensión que vincula lo divino con lo terrenal, dentro de él se construyen o erigen lugares sagrados. Quizás, una cuestión que ancla a los pueblos o comunidades indígenas a un territorio, es un aspecto religioso vinculado al paso que se produce con la muerte, de espacio terrenal a otro distinto, pero donde el ritual funerario y el lugar escogido para enterrar los cuerpos, construye otro espacio sagrado en el territorio que da pertenencia, al igual que el lugar en que se nace.

Sin embargo, y pese a los desafortunados dichos que hemos observado, debemos destacar que hubo argumentaciones muy acertadas que demostraron un conocimiento acabado de la temática y un alto grado de preparación en la disertación, enriquecida ésta con datos y proyecciones, estudios e investigaciones que dejaron en claro la vinculación con personas y entidades representativas de las propias comunidades y pueblos originarios. Se

destacaron los aspectos positivos del proyecto aprobado, señalando que es un documento al que se llega con un amplio consenso y que refleja la voluntad común. En otra presentación se rompe con el paradigma de un Estado tutelar: con acierto se cita el documento del Foro Permanente y “Los indígenas en la reforma de la Constitución”, creado por AIRA en 1990. También nos encontramos con disertaciones simples y coherentes que hablan de la identidad de los pueblos originarios, demostrando el fracaso de las estrategias de integración y asimilación como formas compulsivas de sumarlos a la vida nacional hacia una cultura homogénea y uniforme.

Lo analizado en este trabajo da cuenta del difícil y complicado camino que se inició con el retorno de la democracia, la recuperación de los derechos humanos y la participación de los pueblos originarios, condición sine qua non, para promover un verdadero cambio que exprese su punto de vista en la realidad que se pretende modificar. La reforma del artículo 67 inciso 15 fue aprobada por unanimidad, en lo que significó un cambio de paradigma en materia de derechos humanos indígenas.

Argumentando los derechos humanos desde otra perspectiva.

Para cerrar nuestra reflexión, creemos oportuno brindar una posición que contemporee los argumentos extremos y que revitalice ese espíritu de unanimidad que puso de manifiesto la Convención constituyente de 1994 en lo que hace al tema que nos ocupa.

Es necesario reconocer que los derechos humanos deben ser comprendidos como una instancia de superación de las diferencias ideológicas, como también de todas las disímiles formas de discriminación y dominación entre los diferentes grupos humanos. Debemos también ser conscientes de la fuerza simbólica de los derechos humanos, de cómo han sido usados y abusados por gobernantes inescrupulosos que, en nombre de esos derechos, los han desvirtuado y vaciado de contenido y credibilidad.

Los derechos humanos no son propiedad de un sector político o religioso; son una entidad que involucra a la humanidad en su conjunto y que no está exenta de repercusiones políticas, legales, institucionales y culturales. El bombardeo mediático en el manejo del conocimiento y la información afectan inusitadamente la dimensión humana que debe exhibir el derecho en su conjunto. Estamos convocados en el presente siglo XXI a superar

las instancias de conflicto: por siglos los humanos nos hemos enfrentados defendiendo “categorías abstractas”, o sea, raza, nación, clase, pueblo, estado, etnia; ha llegado el momento en que nos atrevamos a repensar qué somos, hacia dónde vamos y qué queremos construir, entre todos y para todos. Es momento de superar la instancia del discurso y pasar a la de las realizaciones. Las declamaciones sirvieron para expandir la convicción de que los derechos alcanzan a todos y que todos merecemos el reconocimiento, ejercicio y garantismo de esos derechos. No nos permitamos cambiar unos conceptos discriminadores por otros; trabajemos por hacer realidad la interculturalidad, el acceso igualitario a los bienes, el respeto al diferente, la tolerancia. Estamos llamados a erradicar efectiva y simbólicamente todo contenido despectivo de nuestros vínculos sociales, en el marco nacional, para hacer realidad una sociedad plena, igualitaria, donde todos sus miembros sin distinción alguna puedan ejercer todos y cada uno de los derechos que se reconocen como humanos.

Debemos poner fin al empleo despectivo de la expresión indio, y cargarla de un contenido respetuoso y valioso que lleve a los miembros de las comunidades originarias argentinas a sentirse incorporados al conjunto nacional, enriqueciendo la cultura de todos con sus aportes. No necesitan “tratos diferentes o especiales”, sino valoración de su historia y vida ancestrales, a un tiempo que se consideren éstas como su contribución genuina a la prosperidad futura de una Nación pluricultural.

Bibliografía

Álvarez, Jaime Alberto Ángel (2020), *Teorías políticas: vademécum sobre el poder, el estado y el gobierno*. Cali, Universidad Libre de Cali.

Bobbio, Norberto (1991), *El tiempo de los derechos*. Madrid, Editorial Sistema.

Carrasco, Morita (2000), *Los derechos de los pueblos indígenas en Argentina*, Buenos Aires, Vinciguerra.

Clavero, Bartolomé (1994), *Derecho indígena y cultura constitucional en América*. México, siglo XXI.

González Coll, María Mercedes (2017), “Temas, problemas y realidades en Argentina. Textos y contextos”, en Olivera García, Jorge et al., *Los pueblos originarios en los debates actuales de los derechos humanos*, México, Miguel Ángel Porrúa editor.

Moreira, Manuel (2009), *El derecho de lo pueblos originarios. Reflexión y hermenéutica*. Buenos aires, Santiago Álvarez Editos.

Nárvaez Hernández, José Ramón (2015), *Argumentar de otro modo los derechos humanos*. México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos.